

**RV: DTE: JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ DDO: ESE SOR TERESA ADELE RAD: 20060049800**

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:46

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

---

**De:** JAMES HURTADO LOPEZ <jameshurtado13correspondencia@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de agosto de 2022 3:18 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DTE: JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ DDO: ESE SOR TERESA ADELE RAD: 20060049800

Doctor

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia- Caquetá

**REFERENCIA:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ

**DEMANDADO:** E.S.E SOR TERESA ADELE

**RADICADO:** 18001 23 31 000 2006 00498 00

**DETALLE:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

De manera comedida, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar Recurso de reposición y en subsidio apelación, en formato PDF en cuatro (04) folios digitales.

Cordialmente,

**JAMES HURTADO LOPEZ**

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--

EL PRESENTE CORREO ES ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA EL ENVIÓ DE CORRESPONDENCIA, POR LO TANTO CUALQUIER CORREO RECIBIDO EN EL MISMO NO SE TENDRÁ EN CUENTA. PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL CORREO: [notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)



Doctor  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo del Caquetá  
Florencia

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ  
DEMANDADO: ESE SOR TERESA ADELE  
RADICADO: 18-001-23-31-000-2006-00498-00  
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

JAMES HURTADO LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.533.082 de Armenia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente y fundamentado en el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Mi inconformidad radica en los siguientes aspectos:

1. El Despacho a su cargo no libró mandamiento de pago por las prestaciones sociales (aportes al sistema general de pensiones) dejadas de percibir por el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ, con fundamento en lo siguiente:

*“..14.Sin embargo, tal razonamiento no alcanza a cobijar la pretensión referida a que se ordene el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y sistema general de pensiones a favor de las entidades que corresponda, como quiera que tal como fue indicado, el carácter de expreso del título ejecutivo demanda de manera imperativa que la obligación a reclamar, debe surgir de la redacción misma del documento donde aparece el crédito en forma nítida, presupuestos que tal pretensión no satisfacen. Veamos:*

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el oficio OFD de techa 26 de julio de 2006 y el comunicado de fecha 22 de agosto de 2006, por medio de los cuales el director del Hospital Local San José de Puerto Rico, Caquetá, negó el reintegro del galeno JAIME CRISTOBAL TORRES JIMÉNEZ a cargo de médico general de planta o a otro de igual o superior categoría del ente demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Hospital Local San José de Puerto Rico, Caquetá, reintegrar al señor JAIME CRSTÓBAL TORRES JIMÉNEZ en el cargo de Médico General o a uno de igual o de mayor jerarquía y asignación económica, cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2002 hasta la fecha en que sea reintegrado. Resaltado en el documento original.



Al respecto se debe señalar:

Sea lo primero tener presente lo sentado por El Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, en la parte motiva de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, sentencia mediante la cual confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá de fecha 17 de octubre de 2013, en este proceso, en los siguientes términos:

*“..De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo al ordenar el reintegro y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales al actor y en ese sentido se confirmará la decisión.”*

Por emolumentos se entiende igualmente los pagos a la seguridad social que ha dejado de realizar la entidad empleadora, siendo éste un derecho fundamental del empleado despedido injustamente.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral segundo inciso segundo de la sentencia proferida en esta causa el 17 de octubre de 2013, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá:

*“...En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por **concepto de sueldos, bonificaciones, primas y emolumentos**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia...”* Lo resaltado fuera del texto Original

Como se puede apreciar a parte de los sueldos, bonificaciones y primas, el Despacho señala los emolumentos, teniéndose éstos como las demás erogaciones que recibe un trabajador, entre ellos, los pagos al sistema general de pensiones.

No debemos olvidar que la seguridad social, según la Constitución de 1991, trascendió al contrato de trabajo y por lo tanto se configuró como un servicio público de carácter obligatorio a cargo del Estado, igualmente como un derecho fundamental irrenunciable de todos los habitantes del territorio Nacional, por lo tanto, es un derecho que tiene el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ a que se paguen los aportes a la seguridad social, esto es, al sistema general de pensiones, durante el tiempo que estuvo desvinculado de la ESE SOR TERESA ADELE.

Por lo tanto, es importante tener presente que cuando se ordena el reintegro mediante sentencia judicial trae consigo ciertos efectos tales como:

- Legalmente, el contrato de trabajo, no se interrumpió, ni finalizó, es decir, que la relación laboral en ningún momento culminó.
- Los vínculos contractuales y por consiguiente las correspondientes obligaciones entre empleador y trabajador, están vigentes desde el momento de la terminación unilateral del contrato hasta que se surta el reintegro.



- El tiempo que el trabajador estuvo sin adelantar las funciones para las que fue contratado, se computa como si hubiese laborado en su horario habitual.
- Se genera el derecho para el trabajador y la obligación para el empleador de recibir y pagar, todos los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante el tiempo que el trabajador se encontraba cesante y hasta que se reintegre a sus labores.
- Ese tiempo, igualmente se adiciona al exigido por la ley para acceder a sus derechos sociales, como por ejemplo el tiempo que exige la ley para acceder a la pensión de vejez.
- El trabajador debe ser restituido al estado en el que se encontraría de no haberse terminado unilateralmente y sin justa causa la relación laboral pactada mediante contrato con el empleador.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2008, en la que actuó como consejero Ponente el doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en lo relativo al reintegro laboral y al restablecimiento del derecho señaló:

*"...ha de entenderse que la esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, **retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo**; de manera que cuando un fallo judicial ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera retirado del servicio en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, **está devolviendo en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio**, con todo lo que ello implica; ese es el motivo por el cual se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio."*  
Negrilla intencional.

Así las cosas, el reintegro laboral es la figura mediante la cual se ordena al empleador que reinstale a su lugar de trabajo al trabajador, como si el servidor nunca hubiese sido retirado del servicio, razón por la cual el reintegro debe respetar dos factores de gran relevancia, a saber, 1) el factor funcional y 2) el factor salarial que ostentaba el trabajador antes del despido ineficaz.

2. El despacho de instancia, al librar mandamiento de pago, lo hizo por la suma de MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.069.966.730) MCTE, y para ello tuvo en cuenta la liquidación realizada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Caquetá, sin embargo, dicho valor corresponde a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por mi poderdante durante el periodo del 11 de agosto de 2002 al 14 de septiembre de 2018, sin que haya tenido en cuenta el despacho, que el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ, fue reintegrado al cargo el día 25 de enero de 2019, por lo que en dicho mandamiento faltó incluir los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 24 de enero de 2019 que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS




(\$28.217.943,00) MCTE, según la liquidación elaborada por el Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que el mandamiento de pago debió librarse por la suma de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.098'184.672,00) MCTE.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Magistrado Ponente, reponer para adicionar el auto de fecha 8 de agosto de 2022, en los siguientes aspectos:

- Se ordene a la ESE SOR TERESA ADELE realizar el pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de la entidad que corresponda, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2002 hasta la fecha en la que el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ fue reintegrado al cargo.
- Igualmente se libre mandamiento de pago por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JAIME CRISTOBAL TORRES JIMENEZ durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 24 de enero de 2019 equivalente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$28'217.943,00) MCTE., más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.

En caso de no acceder a la reposición del auto recurrido, solicito al señor Magistrado concederme el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, para que sea esa instancia la que reponga el auto de fecha 8 de agosto de 2022, en los términos anteriormente expuestos.

Respetuosamente,



JAMES HURTADO LOPEZ  
C.C. 7.533.082 de Armenia  
T.P. 49.275 del C. S. J.